



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-07-219 RI

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: RECURSO DE INSISTENCIA
DEMANDANTE: JESUS ARNALDO TOBAR PADILLA
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA - DIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO FISCAL
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2020-00337-00
TEMA: Avoca conocimiento y ordena vinculación.

Magistrado sustanciador: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la Constancia secretarial anterior, procede el despacho a pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El señor JESUS ARNALDO TOBAR PADILLA, presentó derecho de petición ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO FISCAL el 04 de mayo de 2020 con radicado número 1-2020-036011 solicitando acceder a la siguiente información:

“1. Copia de todas las actas celebradas por del comité de control y vigilancia durante toda la vigencia del acuerdo de reestructuración de pasivos suscritos por el Municipio de Puerto Libertador y sus acreedores en el marco de la ley 550/99.

2. Copia del CD que relaciona la Doctora Sandra Maritza en su informe final del ARP: en donde están consignados todos los pagos efectuados por el Municipio de Puerto Libertador a todos los acreedores dentro del ARP desde el año 2008 hasta el 2019 fecha de la terminación del Acuerdo.”

Al respecto, mediante radicado N° 2-2020-023998 del 08 de junio de 2020 la Dirección General de Apoyo Fiscal dio respuesta al peticionario en los siguientes términos: i) Frente a las actas del Comité de Vigilancia durante la vigencia del mencionado acuerdo, le indicó al peticionario que debe presentar su solicitud directamente a la Secretaría de Hacienda del Municipio, quien fungía como Secretaría Técnica del comité y ii) Respecto a la copia de la relación de pagos efectuados por el municipio desde el año 2008 hasta el 2019 refirió que corresponda a uno de los anexos de la constancia de la terminación del acuerdo de reestructuración razón por la

cual no es posible acceder a su entrega, pues contiene información sujeta a reserva como son los pagos por cada uno de los acreedores que hicieron parte del acuerdo de reestructuración.

Dicha respuesta fue posteriormente ampliada en cumplimiento de fallo de tutela 18 de junio de 2020 que ordenó a la entidad informar la normatividad por medio de la cual se estableció que la documentación requerida, tiene el carácter de reservada, razón por la cual mediante oficio N° 2-2020-027234 del 24 de junio de 2020 le informó al señor TOBAR PADILLA que la relación de pagos efectuados por el municipio desde el año 2008 hasta el 2019 se encuentra sujeta a la reserva prevista en la Ley 550 artículo 8 y 33 numeral 8° y los artículos 5, 9, 13, 14 inciso primero, 17 literales a y d y 18 literales a y b de la Ley 1581 de 2012.

Además, le indicó al solicitante que no acreditó estar autorizado por los titulares de la información, es decir, los acreedores incorporados en la relación de pagos efectuados por el municipio desde el año 2008 hasta el 2019.

En consecuencia, el señor TOBAR PADILLA presenta recurso de insistencia contra la negativa, reiterando su solicitud e indicando que a su juicio la contestación de la entidad es evasiva y maliciosa como quiera que es miembro del Comité de Control y Vigilancia del acuerdo de reestructuración de pasivos suscritos por el Municipio de Puerto Libertador y sus acreedores en virtud de la Ley 550, de manera que es su deber y derecho acceder a la información solicitada, la cual requiere para rendir informe final a los acreedores que representa y estudiar la posibilidad de demandar los actos mediante los cuales se dio por terminado dicho acuerdo.

Insiste que a su juicio la información que solicita, no es privada ni objeto de reserva, porque no son del interés único o exclusivo de los beneficiarios de dichos pagos, sino que su interés le compete a toda la sociedad que merece estar informada de cómo se han ejecutado los recursos públicos, máxime, cuando se ha hecho de manera sigilosa u oculta, por fuera del contrato de encargo fiduciario y a personas o respecto de acreencias que no se encuentran relacionadas en el inventario de acreedores y acreencias.

Adicionalmente, mediante escrito remitido vía correo electrónico a esta Corporación el 23 de julio de 2020, el señor TOBAR PADILLA solicita le sea otorgado el beneficio de acceder a la información que solicita, ya que a su juicio, existen fuertes indicios de pagos realizados por más de 4.000 mil millones a personas que no hacían parte del proceso de Reestructuración de Pasivos de ley 550 de 1999 y con la información contenida en el CD en cuestión se podría confirmar que se han configurado actos de corrupción por parte de la administración municipal.

Ahora bien, debido a que el recurso de insistencia fue dirigido a una autoridad del orden nacional y ante el deber de los jueces de garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, esta Corporación es competente para resolverlo y avocará conocimiento del mismo, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015.

Para tal fin, dado que en este caso el actor pretende acceso a información los pagos efectuados por el Municipio de Puerto Libertador a todos los acreedores dentro del ARP desde el año 2008 hasta el 2019, resulta dicho ente territorial un tercero con interés, razón por la cual es preciso vincularlo al presente asunto para que manifieste lo que considere pertinente sobre la solicitud de información presentada por el señor JESUS ARNALDO TOBAR PADILLA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente recurso de insistencia interpuesto por el JESUS ARNALDO TOBAR PADILLA y ordenar el trámite preferente.

SEGUNDO: VINCULAR al municipio de Puerto Libertador y/o quien haga sus veces, para que por Secretaría sea enterado de la presente actuación concediéndole dos (02) días contados a partir de la notificación de este auto para que manifieste lo que considere pertinente sobre la solicitud de información presentada por el señor JESUS ARNALDO TOBAR PADILLA.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes de la existencia del presente recurso y de esta providencia.

CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado